



## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-012/2021.

PROMOVENTE: C. Héctor Adrián Montoya González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y/o Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de febrero de dos mil veintiuno.

1

**ACUERDO** mediante el que se determina **improcedente** el juicio ciudadano citado al rubro, y se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser la instancia competente para conocer el medio de impugnación.

### GLOSARIO

<b>Promovente:</b>	C. Héctor Adrián Montoya González.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Convocatoria del PAN para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.** El día diecinueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN hizo pública la convocatoria dirigida a militantes y simpatizantes del partido, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Juicio ciudadano.** El cinco de febrero, el promovente interpuso vía *per saltum* un juicio ciudadano, en contra de la Resolución de fecha primero de febrero, de la Comisión Organizadora Electoral, y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

**1.6. Turno a ponencia.** El diez de febrero, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-012/2021 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto en la vía *per saltum* porque los actos que reclama de la responsable afectan sus derechos político-electorales.

Además, los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

En ese sentido, cuando se trata de cuestiones donde lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>:**

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se señaló, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.<sup>2</sup>

**3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** El presente juicio ciudadano debe considerarse **improcedente**, toda vez que no cumple con el principio de definitividad, lo anterior, al actualizarse la causal prevista en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código, al no lograrse justificar el salto de instancia.

En el caso, Héctor Adrián Montoya González, comparece como aspirante<sup>3</sup> a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las diputaciones locales del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa.

3

En su escrito de demanda, señala que se transgrede su derecho político-electoral a ser votado, pues la resolución impugnada, según su manifestación, no le fue notificada debidamente, por lo que solicita que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Permanente Estatal del funde y motive las razones por las cuales se determinó el orden de prelación en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a efecto de conocer el por qué fue considerado como segunda opción.

En ese entendimiento, este Tribunal advierte que, para impugnar tal determinación, el promovente debió agotar, en principio, el medio de defensa previsto en la normativa interna ante la Comisión de Justicia del PAN, encargada de resolver las controversias derivadas de actos emitidos por los órganos de dirigencia partidista<sup>4</sup>, tal y como lo dispone el artículo 119 de los Estatutos del propio Partido:

**Artículo 119.** *La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>2</sup> Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017.

<sup>3</sup> En específico, para contender por la candidatura a la diputación por el distrito local VI

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 119, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.

a. Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular”.

Por su parte el artículo 120 de los mencionados Estatutos, establece que:

**Artículo 120.** La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los **procesos internos de selección de candidatos;**

b) **Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.**

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) **Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y**

e) **Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.**

**Lo resaltado es propio.**

En esa inteligencia, mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección a su derecho político-electoral de ser votado, lo cual privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, como lo prevé el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código Electoral, resulta oportuno determinar la improcedencia al no haberse agotado las instancias previas, lo cual es armónico con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento local, en relación con el 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos deberán resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, con el propósito de garantizar los derechos de su militancia.

<sup>5</sup> En adelante *Constitución Federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO.** Ahora bien, el promovente solicita que este Tribunal Electoral conozca su asunto directamente, porque afirma que se justifica la excepción al principio de definitividad, conocida como salto de instancia *per saltum*, pues considera que, en razón de la omisión por parte de la autoridad responsable y la falta de fundamentación y motivación, llevarlo ante la justicia de su partido lo dejaría en estado de indefensión y vulnerabilidad de sus derechos político-electorales.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior,<sup>6</sup> que la exigencia de agotar las instancias previas a efecto de que se emita un acto por parte de la autoridad responsable, consiste en que los medios impugnativos deben ser instrumentos aptos y suficientes para reparar de forma oportuna las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, por lo que tal exigencia, no constituye un retraso a la impartición de justicia, sino que garantiza la eficacia de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, la referida Sala Superior ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia, no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y cumplirse determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

De ahí que, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del aducido derecho afectado.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."***<sup>7</sup>

En el caso no se actualiza la excepción de salto de instancia, esencialmente, porque la pretensión del actor no genera la irreparabilidad del derecho que se afirma afectado y además los motivos por los cuales el actor solicita se resuelva en esta instancia su medio de

<sup>6</sup> SUP-JRC-01-/2019.

<sup>7</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

impugnación, contienen aspectos relacionados con el fondo del asunto y no supuestos que en este caso configuren una excepción al principio de definitividad.

De hecho, en cuanto al plazo que señala el promovente, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos asuntos<sup>8</sup>, que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de los precandidatos, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular<sup>9</sup>.

Por tanto, al no actualizarse dicho supuesto de excepción al principio de definitividad y al no haberse agotado la instancia intrapartidista, siendo ésta un requisito de procedencia del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, resulta **improcedente y la consecuencia sería el desechamiento**.

No obstante, la improcedencia advertida, con el fin de proteger el ejercicio del derecho a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y considerando que existe una instancia partidista encargada de resolver el conflicto que nos ocupa, conforme al principio de definitividad, lo conducente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la **Comisión de Justicia del PAN**, para que resuelva conforme a sus atribuciones, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa interna, según el criterio de la Sala Superior relativo a la resolución de asuntos partidistas<sup>10</sup>.

6

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar el escrito de demanda<sup>11</sup>.

#### 4. Puntos de Acuerdo.

**PRIMERO.** - Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Adrián Montoya González.

<sup>8</sup> Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SM-JDC-283/2020, SM-JDC-273/2020, SM-JDC-125/2019 y SM-JDC-27/2018, entre otros.

<sup>9</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 36 y 37.

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PAN**, por ser la autoridad competente para su conocimiento, en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

7

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**